



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 085734089001-2021-00300-01

ACCIONANTE: CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 24 de mayo 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de noviembre del año 2020, radicó un derecho de petición, ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por medio del correo rysabogados28@gmail.com al correo contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co, en el cual solicitaba programación de AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL con el fin de desvirtuar la Comisión de la infracción No. 08573000000028659894 de 23/10/2020, además solicitó la comparecencia Virtual, del Agente de Tránsito que firmó dentro de la Orden de Comparendo No. 08573000000028659894 de 23/10/2020 y copia de la misma.
2. Manifiesta que, el día 19 de febrero de 2021 la Encartada responde al derecho de petición, declarando que *"(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se le notifique de la orden del comparendo pues en principio es el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor, (...) " (...) los presuntos infractores de comparendos no necesariamente deben coincidir con el conductor al momento al momento de la infracción (...) "*
3. Aduce que, la accionada no sólo le impuso la infracción, sino que conjuntamente le está endilgando la sanción administrativa por el simple hecho de ser la propietaria del vehículo, con un comparendo por conducir a velocidad superior a la máxima permitida (c29), interpretación que asevera es errónea, ya que la Sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable la responsabilidad objetiva sobre el propietario y el infractor, además aclara la Corte que la inexecutable decretada no implica que el sistema de detección de infracciones por medios tecnológicos sea inconstitucional.
4. Sostiene que, pese a que la entidad tiene la carga de la prueba no ha demostrado la plena identificación del infractor y considera que no se puede aplicar la responsabilidad solidaria, señala también que hay un desconocimiento de principios legales de naturaleza administrativa, además reniega que la encartada solamente aportó la resolución que ordenó notificar por aviso, sin notificar ni aportar copia del acto integro (ordenes de comparendo).

5. Afirma que dentro de la respuesta la entidad también le niega la audiencia pública de manera virtual porque debió presentarse dentro del término estipulado, pero controvierte expresando que su petición si fue radicada dentro del plazo establecido.
6. La entidad accionada asegura que ella asistió a una audiencia pública en la misma fecha de la notificación del comparendo aceptando la infracción sin tener fundamentos ni pruebas, por lo tanto, no hay veracidad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia de ello: *“Que se revoque todo lo actuado hasta la notificación de la Foto-detección No.08573000000028659894 del 23/10/2020, en base a los fundamentos constitucionales utilizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 038 de 2020, referente a la PLENA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN del presunto infractor, ya que la Accionada no aportó elemento probatorio en donde sea pueda demostrar sobre quien recae la responsabilidad personal de la comisión de las Infracciones Aludidas. 2. Una vez accedido a lo anterior, se notifique nuevamente la foto-detección No. 08573000000028659894 del 23/10/2020 y se me brinde la oportunidad de ser escuchado en Audiencia Virtual de Controversia para que se me garantice mi DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, con el fin de desvirtuar la comisión de la Infracción No. 08573000000028659894 del 23/10/2020.”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenándose la notificación de las accionadas, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, informó que en cuanto a la vulneración del debido proceso es cierto que CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, se encuentran reportada en las bases de datos del SIMIT, debido a la orden de comparendo No.: 08573000000028659894 de 2020-10-23 por exceder el límite de velocidad permitido, cometida en el vehículo de placas FWF47F y que el procedimiento a seguir se realizó a la luz del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Asegura que el día 2020-11-21, comparece virtualmente ante este despacho el/la señora(a) CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 1114787656, quien obra en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa FWF47F con el fin de notificarse de la orden de comparendo No. 08573000000028659894 de fecha 2020-10-23 en virtud de lo establecido en el artículo 56 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Continúa expresando que, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, en el presente caso se tomó una decisión de fondo mediante resoluciones sancionatorias PTF2020011216 de 2020-11-21 que avocó el conocimiento dictando resolución sancionatoria, que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor el derecho de defensa y de contradicción teniendo como prueba la audiencia pública programada para la presentación de descargos o para que realizara el reconocimiento de quien fungía como conductor y se decretaran las pruebas. Afirma que en el presente caso el propietario hizo caso omiso y no compareció, por lo que continúa estando vinculado al proceso contravencional,

además que la sentencia C-980 de 2010 concluyó que la expresión establecida en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 “...En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa....”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses. Concluye que las disposiciones en que se sustenta han pasado todos y cada uno de los exámenes de constitucionalidad realizados por la H. Corte Constitucional. Por lo anterior no existió vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante.

Posterior a ello, el 24 de mayo de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 24 de mayo de 2021, por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“... la solicitud de resguardo deviene improcedente, por cuanto de accederse a lo pretendido por el accionante, esta judicatura estaría remplazando de manera injustificada un mecanismo legal previsto por la ley para zanjar ese tipo de disputas.*

Esto en cuanto el tutelante también tendría a su alcance el uso de herramientas judiciales como la activación de medios de control ante dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo en los que desde la presentación de la demanda es posible solicitar medidas cautelares como las definidas en la Ley 1437 de 2011, concretamente la suspensión de los efectos del acto que presuntamente lo perjudica... ante la no acreditada imperiosidad e idoneidad de las herramientas judiciales que pueden activarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que el gestor puede solicitar medidas cautelares como la suspensión de los efectos del acto que presuntamente la perjudica o las que considere pertinentes, es palmaria entonces la improcedencia del petitum deprecado.

Por otra parte, al revisar el acervo probatorio obrante en el plenario, se concluye la respuesta clara congruente y de fondo, a la petición instaurada por CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, desfavorable, al no acceder a las pretensiones frente a las actuaciones administrativas derivadas del comparendo en disputa, pero explícita frente a su motivación...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: *“...la encartada indica que no realicé la solicitud de audiencia virtual dentro del término (once días hábiles) estipulado por la legislación vigente, cuando se ha evidenciado a través de este escrito que el derecho de petición fue radicado el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020). 12. Señor(a) juez, por todo lo anterior se demuestra como la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia no me brindó ni garantizo mi derecho al debido proceso, ya que me negó la oportunidad de acceder a una audiencia virtual de controversia vulnerando mi derecho de defensa. 13. los funcionarios judiciales y en general, todos los miembros de la Rama judicial están al servicio de la comunidad, proponiendo por el cumplimiento de la constitución nacional, obrando con la imparcialidad y apego a las normas que regulan nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual resulta incomprensible, que El Honorable despacho conecedor de primera, haya pasado por alto la ostensible negación por parte de la secretaria Accionada al no permitirme acceder a una audiencia pública virtual para ejercer mi derecho de defensa y contradicción. A su vez, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-038 de 2020, excluye del ordenamiento jurídico, el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor,*

previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa. 27. Es decir que a la fecha, ninguna secretaría de tránsito del país, podrá sancionar a los propietario de vehículos, sin tener plena identificación e individualización de que este era quien conducía para el momento de haberse cometido la infracción, situación ocurrida en esta oportunidad, toda vez que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, no tiene prueba alguna en donde se observe que era yo quien conducía y como tal, debe eliminar mi nombre y cédula de los registros de infractores, de no hacerlo, sería un desconocimiento pleno de la Constitución y la Ley...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión a la emisión de comparendo 08573000000028659894 de 23/10/2020 y la posterior emisión de acto administrativo sancionatorio PTF2020011216?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23,29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, sentencias C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, C-038 de 2020 entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza

jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) *La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la

Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de fotomultas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Art. 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Art. 135, inc. 5°).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, Art. 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (Art. 136, inc. 2° y 4° y Art. 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Art. 138).
7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (Art. 136, inc. 4°).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (Art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que, el 27 de noviembre del año 2020, radicó petición, ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, solicitando la programación de AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL, con el fin de desvirtuar la Comisión de la infracción No. 08573000000028659894 de 23/10/2020, y la comparecencia Virtual, del Agente de Tránsito que firmo dentro de la orden de comparendo No. 08573000000028659894 de 23/10/2020, la cual fue negada por la entidad y adicional a ello, no tiene la suficiente evidencia para determinar el conductor del vehículo y que la Sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable la responsabilidad objetiva sobre el propietario y el infractor.

Al respecto la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, manifestó que el día 2020-11-21, compareció virtualmente el/la señora(a) CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1114787656, quien obra en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa FWF47F con el fin de notificarse de la orden de comparendo No. 08573000000028659894 de fecha 2020-10-23, en virtud de lo establecido en el artículo 56 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo que, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, en el presente caso se tomó una decisión de fondo mediante resoluciones sancionatorias PTF2020011216 de 2020-11-21 que avocó el conocimiento dictando resolución Sancionatoria.

Ahora bien, analizando las pruebas aportadas en el plenario digital, observa este despacho que, efectivamente la señora CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, compareció a la audiencia virtual de fecha 21 de noviembre de 2020, aceptando de manera libre, voluntaria y espontánea, la comisión de la infracción de tránsito, en los siguientes términos:

"... que el día 2020-10-23, yo era quien conducía el vehículo de placa FWF47F, y por descuido infringí la norma citada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010, código de la Infracción C29 CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA , en la dirección VIA AL_MAR - KM 97. PREGUNTANDO: ¿Sírvase manifestar si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar? CONTESTO: Que acepto la comisión de la infracción y solicito se me aplique el beneficio de los descuentos contemplado en el art. 205 del Decreto Nacional 019 de 2012...."

Como se observa en la audiencia pública de fallo, originaria de la Resolución No. PTF2020011216 de fecha 2020-11-21 "Por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito contra la orden de comparendo no. 08573000000028659894 de fecha 2020-10-23", la cual

se encuentra en la carpeta comprimida del proceso contravencional, debidamente anexado al expediente.

Por ello, la acción de tutela, no es un mecanismo para retrotraer las decisiones adoptadas dentro del trámite contravencional, más aún cuando la actora abiertamente aceptó la responsabilidad de los hechos imputados, no se constituye como una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos propios, no procede para revivir términos, o sustituir medios judiciales idóneos.

De igual forma, no le es aplicable la jurisprudencia constitucional, de la sentencia C-038 de 2020, toda vez que en el caso de marras la accionante, si aceptó ser quien conducía el vehículo donde se cometió la infracción de tránsito, no existe indeterminación del autor de la contravención de tránsito.

Así las cosas, se confirmará el proveído impugnado teniendo en cuenta que la actora debió hacer uso de los recursos ordinarios que le brinda el ordenamiento jurídico frente a cualquier inconformidad derivada de un acto administrativo, sin perjuicio de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa si así lo estima.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad y subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de mayo 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CAROL JHULIANA ALFONSO GALVIS, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA